

198

AUTO:

AMPARO DE POBREZA-  
MARY LUZ DUQUE CORREA  
050013333026 2013-00286

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
RADICADO:

ASUNTO:

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial, la señora MARY LUZ CORREA solicita le sea concedido amparo de pobreza y le sea designado un abogado para hacerse cargo de un proceso por falla del servicio médico.

Respecto del Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

*"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento"*<sup>1</sup>.

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

*"...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política. En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C"*<sup>2</sup>

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: "El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud". (Subrayas y negrillas propias)

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia de la demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

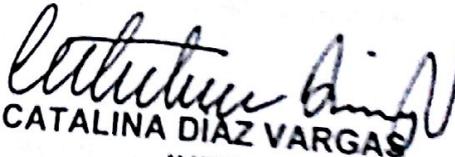
En concordancia con lo expuesto se concederá el amparo de pobreza a la señora Mary Luz Duque Correa y para el efecto se nombrará como apoderada de oficio a la abogada Leticia Molina Giraldo, quien podrá ser localizada en el teléfono 2313875, y en la dirección Calle 52A. 55 - 109 Medellín.

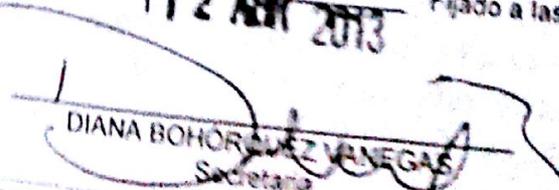
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora Mary Luz Duque Correa .
2. Por Secretaria, notifíquesele personalmente el nombramiento a la abogada Leticia Molina Giraldo, que fue designada en este auto como defensora de oficio para el presente amparo de pobreza el cual dispone de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para manifestar su aceptación o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 163 Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA DÍAZ VARGAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 11 2 APR 2013 Fijado a las 8 a m.  
  
**DIANA BOHÓRQUEZ VANEZAS**  
Secretaria